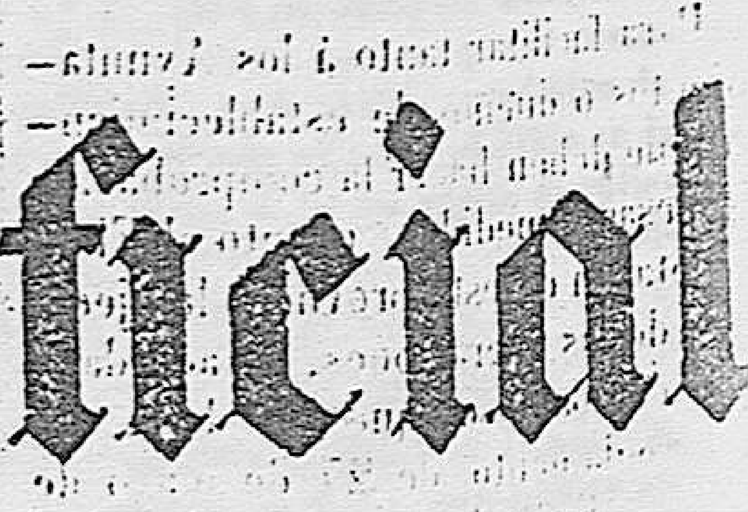
Año de 1870. Martes 29 de Marzo. Número 38.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 83.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortizacion.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.° El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de octubre y 15 de diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, sólo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.° El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la Caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el órden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.° El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.° Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que préviamente acuerden las Córtes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torrevieja.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.° En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Córtes un proyecto de ley acompañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71 en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 22 de marzo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.° En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Cádiz, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado consultor de la Administracion económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.° Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, préviamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Córtes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable, y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.° Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.059,200 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 21 de marzo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

—

Circular.

Para facilitar tanto á los Ayuntamientos ó dueños de establecimientos que deben hacer la comprobacion de pesas y medidas, cuanto al Fiel-almotacen de esta provincia la ejecucion de las operaciones, he acordado que en los casos que fija el art. 21 del reglamento de 27 de mayo de 1868, hallándose en espedicion el Fiel-almotacen, puedan aquellos pedir al mismo pase á hacer la comprobacion á sus domicilios ó establecimientos, debiendo satisfacerle entre los que lo pretendan de una localidad la indemnizacion de 4 escudos diarios para gastos de viage, segun determina el párrafo 2.º del artículo citado.

Encargo á los señores Alcaldes que en interés de sus administrados, tengan presente [illegible] esta circular para su cumplimiento. Orense 24 de marzo de 1870.—El Gobernador, [illegible].

—

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.

Presupuestos municipales.

Esta Corporacion [illegible] conformidad á lo dispuesto en el título 2.º, capítulo 7.º de la ley orgánica de 21 de octubre de 1868 [illegible] la formacion de sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1870 á 71. Es [illegible] que los presupuestos [illegible] en detalle [illegible] las necesidades de cada distrito, á fin de [illegible] satisfacer [illegible]. [illegible] recordar á los Ayuntamientos [illegible] las prescripciones legales, que la Diputacion [illegible] con inflexible rigor, y todo gasto [illegible] no aparezca consignado en el respectivo presupuesto [illegible] responsabilidad el Alcalde que expida el libramento, el Secretario [illegible] lo [illegible]. [illegible] algunas instrucciones [illegible] importante servicio, para [illegible] que entorpecen y perjudican de [illegible] administracion [illegible] los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, [illegible] sus respectivos deberes [illegible] cumplir con [illegible] economía y exactitud posible tan [illegible]

1.º Los Ayuntamientos que no hayan constituido á debido tiempo la Comision de Presupuestos, se apresurarán á cumplir con lo que respecto á la misma se prescribe en los artículos 124 y 125 de la ley orgánica municipal.

2.º El dia 1.º de abril se procederá conforme á lo prescrito en los artículos 126 y siguientes de la citada ley, [illegible] de los contribuyentes asociados para la deliberacion sobre el presupuesto.

3.º Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados por los Ayuntamientos el dia 20 de abril, y en poder de la Diputacion el 10 de mayo.

4.º Los presupuestos ordinarios se redactarán con arreglo á los modelos aprobados, cuidando de que tanto los gastos como los ingresos se hallen consignados en sus respectivos capítulos.

5.º Para cada artículo que tenga consignacion se formará precisamente una clara y minuciosa relacion en pliego separado, en la cual se demostrarán detalladamente las obligaciones que con cargo al mismo deben satisfacerse.

6.º Tanto los capítulos del presupuesto de gastos como los de ingresos se sumarán, totalizando el resultado en el lugar correspondiente.

7.º Las partidas para construccion, obras de reparacion, conservacion de edificios, calles, caminos vecinales, puentes y alumbrado, acompañarán [illegible] los expedientes [illegible] instruidos en debida forma, y no pudiendo remitirlos por la falta de algun requisito, se manifestará el motivo que lo impida, quedando en subsanarlo brevemente.

8.º Las nuevas consignaciones, cuya aprobacion se solicite, se justificarán citando en la relacion, la ley, decreto ó disposicion que las autorice, ó con copia certificada del acta de la sesion en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el gasto, caso de que lo hubiese hecho antes de la votacion del presupuesto.

9.º Igual orden que el empleado para acreditar las partidas de gastos, se seguirá con las de ingresos expresando la procedencia de estos en las respectivas relaciones.

10. Con los presupuestos se remitirán: 1.º Copia certificada del acta de la sesion en que se hayan discutido y votado (Modelo núm. 1.º) 2.º Un estado comparativo del de gastos para el próximo ejercicio con el vigente (Modelo núm. 2.º) 3.º Certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, por la que se acredite, que el presupuesto estuvo expuesto al público por término de 15 dias y si se han presentado ó no reclamaciones.

11. Los Ayuntamientos tendrán presente que, para cubrir el déficit, de sus presupuestos, pueden utilizar el establecimiento de arbitrios consignados en la ley de 25 de febrero último, inserta en el Boletin oficial núm. 25.

Los expedientes de subasta de los arbitrios que se establezcan, se remitirán á esta Corporacion para su correspondiente aprobacion.

Orense 27 de marzo de 1870.—E. Vi[illegible], Cándido [illegible] de Aguilar.—Claudio Fernandez, Srio.

—

Modelo número 1.º

D. N. N. Secretario del
Ayuntamiento de provincia de Orense.

SEÑORES DEL AYUNTAMIENTO.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion, consta: que el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1870 á 71, fué presentado por el señor Alcalde en la sesion del dia..... de.... de.... á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; habiéndolo verificado acordaron los señores que componen este Ayuntamiento asociados á un número doble de vecinos contribuyentes que se citaron, de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se expresan al márgen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de escudos......... (las cantidades serán en letra) y los ingresos calculados en la de escudos......... con lo cual resulta un déficit de escudos...... y para cubrirlo se propusieron los recursos siguientes, con arreglo á la ley de 23 de febrero del año actual. (Los que sean señalando su producto.) Dichos recursos componen la suma total de escudos...... que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante ó un descubierto de escudos.......)

Y á fin de hacerlo constar, segun está mandado, expido la presente certificacion con el sello y visto bueno del Alcalde.

V.º B.º

Modelo número 2.º

Estado comparativo del presupuesto vigente con el que ha de regir en el próximo año económico de 1870 á 71, en que aparecen clasificadas por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que entre ellos existen, con expresion de las causas que los ocasionan.

Capítulos.	Artículos.	GASTOS.	Aprobado en el presupuesto ordinario y vigente.	Presupuesto para 1870 á 71.	DIFERENCIA. De más.	DIFERENCIA. De menos.

OBSERVACIONES.

1.º El aumento que aparece en el sueldo del Secretario, procede de acuerdo de esta Corporacion.

2.º La diferencia de menos que se nota en los gastos de oficina, proviene de que considera la Corporacion suficiente la cantidad propuesta.

Fecha.

El Alcalde,
Firma.

El Secretario,
Firma.

NOTA. (Este estado se redactará en un pliego de papel de manera que pueda unirse al presupuesto para evitar extravíos.)

Modelo número 3.º

N. Secretario del Ayuntamiento de tal parte.

Certifico: que desde el dia tantos hasta el de la fecha, ha estado de manifiesto en esta Secretaría, á mi cargo el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1870 á 71 con el resúmen correspondiente y expresion de los medios arbitrados para cubrir el déficit (si lo hubiese,) sin que se haya presentado reclamacion alguna (ó habiéndose presentado las reclamaciones que se unen á continuacion, informadas por el Ayuntamiento sobre tal y tal partida, expresándose los que fueran.)

Fecha.

V.º B.º
El Alcalde,
Firma.

Firma del Secretario.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular núm. 9.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del corriente mes, se halla inserto el siguiente:

«Decreto.—Artículo 1.° Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitucion vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?» «Sí juro.» «Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.° Los demas MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán dentro del igual término los de la Península, é islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el Juez decano, y á presencia tambien de su Secretario de gobierno.

Art. 3.° Los individuos del clero parroquial y demas eclesiásticos exclaustrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.° Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de los mencionados plazos certificacion de las actas del juramento que hayan recibido, firmada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.° Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, segun las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.° Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen ausentes actualmente de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 17 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.»

Y en conformidad de lo mandado por el Sr. Regente de este Tribunal se circula para su exacto cumplimiento por parte de los Jueces de este territorio, esperando S. S. que dentro del plazo que señala el artículo 4.° remitirán los de paz por conducto de los de primera instancia, y estos por el de la Regencia las certificaciones de las actas de juramento que hubieren recibido para elevarlas al Ministerio segun se previene. Coruña 22 de marzo de 1870.—Luis Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bustos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Hago saber que por consecuencia de causa formada en este juzgado contra don José Freire y Francisco Enriquez por hurto, á virtud de parte de Juan Gonzalez Cortiñas, vecinos de Moreiras, se embargaron al último y publican en venta para las responsabilidades del procedimiento los bienes siguientes:

1. Al término del Feal, un labradio regadio y secano, de superficie, 8 áreas, 59 centiáreas, ó sean un ferrado y 11 copelos en sembradura, lindante al norte con mas de Agustin Reza, este monte de Rafael Nieto, sur y oeste camino público, es libre de renta y su valor el de 13 escudos.

2. Al de los Cabaiños un monte y labradio incultos con castaños de 13 áreas, 21 centiáreas ó sean 2 ferrados y 3 copelos en sembradura, lindante al norte y sur con monte de Manuel Cid, este camino público y oeste soto de Mayor Gomez; es libre de renta, y su valor el de 10 escudos 400 milésimas.

3. Al mismo término un campo con dos pies de castaños viejos y sin producion de 2 áreas, 93 centiáreas ó sean 14 copelos en semiente, lindante al sur con soto de D. José Freijoso, este y norte mas de Genaro Santos, y oeste terreno inculto de Antonio Sanchez, es libre de renta, y su valor el de 3 escudos.

4. Al de la Lagoa una heredad, labradio secano con algunas cepas, de 4 áreas 61 centiáreas, igual á 22 copelos en semiente, lindante al norte con soto de Juan Canal Freijoso, este camino de servicio al mismo del agua sur viñedo de Francisco Nieto y oeste otro de Manuel Cid; es libre de renta y su valor el de 17 escudos.

5. Al del Val, un soto con cuatro pies de castaños de 2 áreas, 21 centiáreas, ó sean 10 y medio copelos en semiente, lindante al este y sur mas de Manuel Cid, oeste mas de Manuel Gonzalez Cortiñas, y norte labradio de José María Masid; es libre de renta y su valor el de 12 escudos.

6. Al del Petroño un campo y monte con dos castaños de 3 áreas, 77 centiáreas ó sean 18 copelos en semiente, lindante al este y sur, labradio de Benito Vieitez, oeste prado de D. Francisco Montes y al norte soto de herederos de Agustin Enriquez; es libre de renta y su valor el de 17 escudos 200 milésimas.

7. Al de la Barronda un labradio secano de 4 áreas, 82 centiáreas ó sean 23 copelos en semiente, lindante al este viña de Rafael Padron Freijoso, sur labradio de Juan Vaamonde, oeste mas de D. Nicanor Canal y norte viña de Manuel Padron Freijoso; es libre de renta y su valor el de 20 escudos.

8. Al mismo término otro labradio secano de 2 áreas, 86 centiáreas, igual á 13 copelos y 2 tercios en sembradura, lindante al este soto de José Gonzalez Garcia, sur viña de D. José Freijoso, oeste y norte labradio de José Gil; es libre de renta y su valor el de 18 escudos 800 mils.

9. Al propio término otro labradio regadio de 63 centiáreas, igual á 3 copelos en semiente, que demarca al este con viña de Manuel Cid, sur labradio de Manuel Nóvoa, oeste otro del Manuel Cid y norte mas de Manuel Gonzalez Cortiñas; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta de ocho cuartillos de vino para el Sr. Marqués de San Martin de Lugo, 4 escudos 400 mils.

10. Al expresado término otro terreno á viñedo, de 2 áreas, 51 centiáreas ó sean 12 copelos en sembradura, lindante al este mas de Manuel Cid, sur mas de Ramon Freijedo, oeste viña del Manuel Cid y norte mas de Agustin Reza; su valor con descuento del capital de la renta anual que se dice le afecta de 2 cuartas de vino para el Sr. Marqués de Valladares, 10 escudos.

11. Al de las Trigarizas otro terreno á viñedo de 5 áreas, 24 centiáreas ó sean 25 copelos en semiente, lindante al este mas de Alejo Cruz, sur mas de Manuel Cid, oeste mas de herederos de Agustin Enriquez y norte mas de Tomas Cuiñas; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se asegura le afecta de una cuarta y 2 cuartillos de vino para Manuel Gonzalez Cortiñas, 21 escudos.

12. Al propio término otro terreno á viñedo, de 3 áreas, 4 centiáreas, equivalentes á 14 y medio copelos en semiente, que demarca al este con mas de D. José Freire, sur mas de Dionisio Freijoso, oeste mas de Manuel Cid y norte mas de Tomas Cuiñas; su valor deducido el capital de 10 mrs. de censo que se dice le afecta anualmente para Don Fernando Perez, 15 escudos.

13. Al mismo término un prado de una área, 47 centiáreas ó sean 7 copelos en semiente, lindante al este el arroyo de dicho término de las Trigarizas, sur y oeste labradio de D. José Freire y norte mas prado de Antonio de la Loja; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta de 6 cuartos en dinero de censo para la Hacienda, 6 escudos.

14. Al de Ximieirel un prado y monte de una área, 26 centiáreas ó sean 6 copelos en sembradura, que demarca al este con monte de Pedro Cañedo, sur otro de Manuel Gonzalez Cortiñas, oeste arroyo de las Trigarizas y norte labradio de Pedro Rodriguez; es libre de renta y su valor el de 11 escudos, 900 mils.

15. Al de Santa Baya un monte bajo, de 4 áreas, 30 centiáreas ó sean 20 copelos y medio en sembradura, lindante al sur con mas de Manuel Gonzalez Cortiñas, este labradio de Don Manuel Seoane, oeste majuelo de Genaro Vaamonde y norte monte del mismo; es libre de renta y tasan su valor en 6 escudos 200 mils.

16. Al de la Barronda un monte bajo de 3 áreas, 14 centiáreas ó sean 15 copelos, que demarca al este con camino que va á Santa Baya, sur monte de Carmen Gonzalez, oeste otro de Manuel Cid, y norte mas de Agustin Reza; tasan su valor con descuento del capital de la renta anual que se dice le afecta de 15 cuartillos de vino para la Pereirina, en 600 mils.

17. Al de San Alberte un terreno inculto de 5 áreas, 87 centiáreas ó sean 28 copelos en semiente, lindante al norte labradio de Manuel Cid, este, sur y oeste con monte comun, es libre de renta y su valor el de 10 escudos.

18. Al de Val do Forno un labradio de 6 áreas, 92 centiáreas, igual á un ferrado y 3 copelos en sembradura; que demarca al este con mas de Manuel Cid, sur mas de Manuel Gonzalez, oeste sendero que dá servicio á varios terrenos y norte camino público: es libre de renta y su valor el de 28 escudos 800 mils.

19. Al mismo término un labradio regadio ó sea terreo de 2 áreas, 51 centiáreas, igual á 12 copelos en semiente, lindante el norte labradio de Manuel Gonzalez Cortiñas, este monte de Manuel Cid, sur prado de D. José Freijoso y oeste labradio de Blas Garcia; es libre de renta y su valor el de 15 escudos 400 mils.

20. Al de Higueiral un prado de 63 centiáreas ó sean 3 copelos en sembradura, lindante al norte con otro de Ramon Canal Cuiñas, sur mas de Benito Vieitez, norte y oeste otro de D. Francisco Montes; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta de una cuarta de vino para el Sr. Marqués de Valladares, 9 escudos.

21. Al mismo término otro prado de 74 centiáreas ó sean 3 copelos y medio en sembradura, lindante al norte mas de Justo Sanchez, sur mas de Manuel Cid, este mas de D. José Freire y oeste otro de Don Francisco Montes; su valor deducido el capital de media cuarta de vino de renta anual, que se dice le afecta para el señor Marqués de Valladares, 10 escudos.

22. Al propio término, un terreno á viñedo de 3 áreas, 77 centiáreas, igual á 18 copelos en sembradura, lindante al este con majuelo de Ramon Gomez, sur camino que dá servicio al mismo término, oeste viñedo de Agustin Reza y norte labradio de Teresa de Casal; es libre de renta y su valor el de 18 escudos.

23. Al de las Bouzoñs, un terreno á viñedo de 4 áreas 30 centiáreas, ó sean 20 copelos y medio en semiente, lindante al norte mas de D. Francisco Montes, oeste mas de Manuel Cid, sur mas de Ramon Freijedo y al este mas de Tomas Fernandez; su valor, con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta de una cuarta de vino para la Pereirina, 20 escudos 400 milésimas.

24. Al del Cortinal, otro terreno á viñedo, de una área 5 centiáreas, ó sean 5 copelos en sembradura, lindante al norte majuelo de Pedro Cañedo, este viña de Juan Cougil, sur y oeste mas de Josquin Seijo; su valor, con rebaja del capital de media cuarta de vino de renta anual que se dice le afecta para la señora marquesa de Guitamonde, 4 escudos 400 milésimas en que lo tasan.

25. Al del Carballo, otro terreno á viñedo en partal de una área 34 centiáreas, equivalentes á 7 copelos y un tercio en sembradura, lindante al este mas de Juan Bande, sur labradio de Agustin Reza, oeste y norte mas de Genaro Santos; su valor, deducido el capital de la renta que anualmente se asegura le afecta de 14 cuartillos de vino para la señora marquesa de Guitamonde y 9 cuartos y medio en dinero de censo para la misma, lo tasan líquido en 6 escudos.

26. Al de la Iglesia, una campiña de una área 26 centiáreas, igual á 6 copelos en sembradura, lindante al norte y sur labradio de Manuel Janeiro, oeste otro de D. Ramon Céspedes y este prado de Anicelo Padron; su valor, libre de la renta anual que se dice le afecta de 4 copelos centeno para Manuel Gonzalez Cortiñas, 7 escudos 400 milésimas.

27. Al de la Bacariza, otro terreno á viñedo y terreno yermo, de superficie 5 áreas 45 centiáreas, ó sean 26 copelos en semiente, lindante al norte labradio de Carmen Abad, este camino público, sur viñedo de Manuel Cid y oeste labradio del mismo; es libre de renta, y su valor el de 15 escudos.

28. Al de Val da Fontela, un monte de 9 áreas 43 centiáreas, ó sea ferrado y medio en semiente, que demarca al sur

mas de Manuel González Cortiñas, este norte y oeste con el comunal; es libre de renta, y su valor el de 8 escudos.

29. Al mismo término, otro monte de 12 áreas 37 centiáreas, igual á un ferrado y 29 copelos en semiente, que confina al este con mas de D. Francisco Montes, oeste mas de Manuel Cid, sur y norte con monte comun; es libre de renta, y su valor el de 11 escudos 600 milésimas.

30. Al de Fonte do Nabo, otro monte de 11 áreas 32 centiareas, equivalentes á un ferrado y 24 copelos en semiente, lindante al norte y sur con mas monte y labradio de Benito Vidal, oeste mas de Juan Cougil y al este herederos de Juan do Peso; es libre de renta, y su valor el de 10 escudos 400 milésimas.

31. Al del Porriño, otro monte bajo, de superficie 18 areas 81 centiáreas, equivalentes á 3 ferrados escasos en sembradura, que demarca al este con mas de Agustin Rest, sur mas de José do Casar, oeste arroyo del mismo término y norte monte comun; es libre de renta, y su valor el de 16 escudos.

32. Al de la Regueira da Bouza, otro monte bajo de 6 áreas 8 centiáreas, ó sean 29 copelos en semiente, lindante al este con camino que va al comunal, sur monte de los herederos de Felipe Canal, norte y oeste mas de los de Juan Arce; es libre de renta, y su valor el de 4 escudos.

33. Y al término de la Amieira, otro monte bajo de 6 áreas 29 centiareas, ó sea un ferrado en sembradura, que demarca al este con mas de José Maria Masid, sur otro de Juan Cañedo, oeste otro de Tomas Cuiñas y norte mas de Manuel Gonzalez Cortiñas; es libre de renta, y su valor el de 8 escudos 800 milésimas.

Cuyos bienes se hallan sitos en términos de la parroquia de Moreiras alcaldía de Toén.

Cualquiera persona que á ellos quiera hacer postura, podrá verificarlo el dia 12 de abril próximo en la sala de audiencia de este juzgado, de diez á doce de su mañana, admitiéndose las posturas mas ventajosas que se hagan con arreglo a derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de marzo de 1870.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Modesto Morais Perez.

D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente segundo edicto se llaman á todos los herederos que se consideren con derecho á los bienes del finado Manuel Estevez en sus dias de Leirado, para que dentro del término de veinte dias siguientes al de su publicacion, concurran a este juzgado á deducirlo por medio de procurador y abogado; con apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Celanova marzo 17 de 1870.—José Gonzalez Ramos.—De su mandado, José Benito Reza.

D. Antonio Junquera Blanco, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Benito Diz, José Ameal Castro, Constantino Monteagudo, vecinos de San Salvador de Sayans, y Manuel Souto Villaverde de San Martin de Gargantans, todos del ayuntamiento de Moraña en este partido, á fin de que dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presenten en la cárcel del mismo á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones y hurto de cañas á D. José Moreira, vecino de San Mamed de Corvillon, natural y residente en Santa Maria de esta villa, pues en otro caso se les declarará rebeldes y contumaces y se sustanciará el procedimiento en los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorto conforme á derecho á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, se sirvan procurar la captura y remesa de dichos sugetos á este juzgado con las seguridades debidas, pues en ello se interesa la mejor administracion de justicia, á cuyo efecto se expresan por nota á continuacion las señas personales y de vestimenta de los indicados sugetos.

Caldas de Reyes á 17 de marzo de 1870.—Antonio Junquera.—D. S. M., Manuel Garcia.

Señas personales y de vestimento de José Benito Diz.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, color bueno, viste pantalon de tela blanca remontado de paño negro, calza zapatos y una gorra á la marinera en la cabeza.

Señas personales y de vestimenta de José Ameal Castro.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba negra, color bueno, viste pantalon de tela blanca, chaqueta de tarazona, gorra de marinero y botas.

Señas personales y de vestimenta de Constantino Monteagudo.

Edad 24 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño, viste chaqueta y pantalon de tarazona, sombrero y zapatos negros.

Señas personales y de vestimenta de Manuel Souto Villaverde.

Estatura regular, edad 23 años, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno, viste pantalon y chaqueta de tarazona, ésta remontada, sombrero negro y zuecos de cañas.

D. José Bermudez Cedron, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Estéban Rodriguez y Rodriguez, hijo de José y Ramona, á Benito Vila Lopez, hijo tambien de José y Benita, de 25 y 30 años de edad, solteros, labradores, naturales y vecinos de Santa Marina de Lamela, y á Antonio de Castro Perez, hijo de Cayetano y Dominga, de 30 años de edad, soltero, labrador, oriundo de Santa Leocadia de Parga y vecino de Santiago de Esomelle en el distrito de Guntin, cuyas señas personales se expresan á continuacion, á fin de que se presenten en la cárcel pública de esta capital á sufrir la pena de tres meses de arresto mayor, que á cada uno le han sido impuestos en causa que se les formó sobre lesiones á Pedro Carreira de Santiago de Pradeño. Y á la vez exorto en forma á todas las autoridades para que por cuantos medios sean dables procedan á la captura de los referidos sugetos y su remision á este juzgado con la seguridad debida.

Dado en Lugo á 22 de marzo de 1870.—José Bermudez Cedron.—Por su mandado, Benito Rodriguez, por Portas.

Señas de Estéban Rodriguez.

Estatura alta, cara delgada, color pálido, barba muy poca, pelo castaño oscuro y ojos idem.

Idem de Benito Vila.

Estatura corta, pelo negro, ojos garzos, barba poblada, nariz regular y color trigueño.

Idem de Antonio Castro.

Estatura regular, color blanco, cara llena, ojos castaños, pelo idem, nariz regular y barba poca.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863, pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE TOÉN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Testamento, Gregorio Paz de Mugares, su muger é hijos, id., 497.

Partijas, doña Catalina de Secon y Molina, viuda por si y sus hijos, I.

Venta, Manuela do Seijo de Mugares, don Manuel Lorenzo de id., 157.

Id., Ramon de la Hoz Perez de Toén, Santiago de Souto de idem, 200.

Convenio, Juan Perez Cruz de Toén, Rita Martinez y su marido de Alongos, id., 205.

Venta, Martin Campo de Cudeiro, José Gomez de id., id., 220.

Transaccion, José Fernandez Manso de Mugares, José Bande su padre político, 222.

Reintegro, Santiago Cañeda de Sobrado del Obispo, á su hijo Rosendo de id., id., 236.

Venta, Pedro da Cortiña de Moreiras, Benito Vieitez de id., idem, 239.

Id., el Alcalde de Toén, José Perez Santo de Gestosa, id., 241.

Herencia, doña Manuela Somoza, idem, 243.

Id., doña Vicenta Somoza, id., id.

Venta, José Perez de Toén, Juan de la Cruz de id., 331.

Id., Juan Antonio Ogea y su hija, don Celestino Ogando de Mugares, idem, 333.

Id., Juan Perez de Moreiras, don Francisco Javier Nieves de Mugares, id., 354.

Id., don Manuel Ansia con comision del juzgado, don Benito de Bande de Moreiras, id., 385.

Id., Francisco Lopez de Moreiras, Salvador Gonzalez y otros, id., 387.

Señalamiento de bienes, don José Freijoso de Moreiras, id., 419.

Venta, Francisco Mendez de Puga, Luis Alvarez residente en Lisboa, 453.

Id., Juan Perez Cruz de Toén, Ignacio do Casar de Alongos, idem, 462.

Testamento, Josefa Lopez de las Airas, Juan, José sus hermanos, id. 493.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

JUNTA DE ACREEDORES DEL PRESBÍTERO DON NARCISO VILA.—Habiéndose presentado una proposicion, conforme con el tipo de 24,000 escudos, que se ha señalado para la venta de la casa Grande en el anuncio de 21 de enero, la Junta está determinada á enagenarla al que la hizo, si en todo el mes inmediato de abril no se presentase licitador mas ventajoso. Las proposiciones se dirigirán á la Secretaría de la Junta, calle de Santo Domingo número 45.

Orense, 26 de marzo de 1870.

SE HACE SABER Á LOS HIJOS, herederos, descendientes de D.ª Maria Otero y Vermudez, á los de D.ª Andrea Otero y Vermudez, á los del capitan D. Domingo Blanco y Vermudez, á los de D.ª Pascuala y D.ª Maria de Casal Vermudez, que se consideren con derecho al legato que dejó el Sr. General D. Domingo Otero y Vermudez, natural de San Miguel de Dujame, que falleció en la ciudad de Manila á mediados del último siglo, y á los señores sacerdotes parientes, concurran personalmente ó por medio de apoderados en forma y con el Arbol genealógico y partidas sacramentales que acrediten su entronque y descendencia el dia 17 de abril próximo entrante á la casa del Sr. D. Manuel Otero Porras y Gil, Plazuela de Sealloque núm. 15, para recibir lo que á cada uno corresponda en la distribucion de la cantidad cobrada en el año de 1868, de que han de otorgar resguardo auténtico. Los que así no lo verifiquen, perderán todo derecho de reclamacion, debiendo venir autorizados para acordar lo conveniente sobre la cobranza y reparto sucesivo y el medio y modo de la continuacion de Agencias en Manila.

Santiago 22 de marzo de 1870.—Como apoderado, Santiago Benito de Castro.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'600 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'600 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'200 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'391 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 1'290 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1.290 fanegas.

Precio medio..... 4'577 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

133 vacas, que hacen 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen 5.169 idem.

80 corderos, que hacen 1,065 idem.

296 cerdos, que hacen 58.064 idem.

42 terneras.

89 cabritos.

132 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.